

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00577-00	Causante: Hilda Elsa Cortes Ramirez		Resuelve recurso, otros.
2	28 F	UNION MARITAL DE HECHO / L.S.C.	110013110028-2018-00214-00	Yeinsson Castro Chambo	Erica Shirley Hernandez Torres	1. Admite demanda de liquidación. 2. Decreta cautelas.
3	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00647-00	Olga Maria Ortiz Molina	Oscar Eduardo Londoño Perez	Señala fecha de audiencia , otros.
4	28 F	FIJACION ALIMENTOS/ EJECUTIVO	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	Jose Vicente Torres Cano	Libra mandamiento de pago.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00068-00	Mariluz Garcia Rodriguez	Hawer Steven Ussa Alvarado	Ordena rehacer la notificación, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00151-00	Nubia Consuelo Paez	Causante Maria Betilia Peaz Alvarado	Señala fecha de audiencia , otros.
7	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00251-00	Alcira Muñoz Sanchez	Juan Camilo Fierro Ortega	Ordena emplazar.
8	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00344-00	Camilo Andres Martinez Rebolledo	Thalya Viviana Velasquez Torres	Ordena rehacer la notificación, otros.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00389-00	Gladys Gomez	Abraham Guerrero Perea	Decreta cautelas, otros.

ESTADO

10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00417-00	Luis Alberto Palacios Dorian	Maria Bernarda Mangas Galvan	Requiere a la actora.
11	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2021-00449-00	William Oriol Segura Contreras	Angel Maria Torres Grajales y Miguel Antonio Torres Grajales	1. Concede amparo de pobreza, otros. 2. Decreta cautelas.
12	28 F	GUARDA	110013110028-2021-00476-00	Nidia Isabel Torres Ruiz	Menor Cristian Eduardo Castro Mesa	Requiere a la actora.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00531	Oswaldo Barrera Barrera	Alba Lucia Bernal Torres	Resuelve Apelación.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00544-00	Luz Amanda Urbano Corredor	Gerardo Manuel Gonzalez Patiño	Decreta cautelas.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00553-00	Anyelina Martinez Murcia	Cristian Giovanni Gutierrez Cardona	Rechaza demanda.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00612-00	Yuri Milena Santamaria Ariza	Marcos Horian Montirl Laverde	Rechaza demanda.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00614-00	Liliana Rincon Gaona	Uriel Giovanni Grisales Valencia	Rechaza demanda.
18	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00671-00	Martha Lorena Franco Oviedo	Jaime Franco	Rechaza demanda.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00683-00	Mayra Alejandra Fajardo Guzman	Dylan Alejandro Albarracin Fajardo	Confirma sanción.

ESTADO

20	28F	SUCESION	110013110028-2021-00687-00	Juan Carlos Angie Obdulia y Otros	Causante Juan Jose Fandiño Pacheco	Inadmite demanda.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00689-00	Ginna Castellon Salcedo	Ludmila Buitrago Lopez	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
22	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00712-00	Ernesto Macías días	Alma Rocio Ortega Mejía	Admite demanda.
23	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00713-00	Luz Estella Niño Tapiero - ICBF	Edwin Pinzón Rojas	Admite demanda.
24	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00714-00	María Ordalia Cano	Argemiro Olarte Lancheros	Inadmite demanda.
25	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00717-00	Zoraida Mogollon Guarín	José Antonio Bolivar Marín	Admite demanda.
26	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00718-00	Nacianceno Vargas García	Herederos de Libia María García Aguirre Q.E.P.D.	Admite demanda.
27	28F	Custodia y Cuidado Personal	110013110028-2021-00719-00	Francois Perquerul	Angelica María Montaña Martínez	Admite demanda.

Se fija hoy 07-dic.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 214 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Yeinson Castro en contra de Erica Hernández.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la parte demandada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1789843 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6603f04f10a85631be57f19bfee72fb72f8ba93629edb250312a39abad90527a**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 449 Sucesión Doble e Intestada de Luis Torres y María Grajales.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la parte demandada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 051-189 de Soacha/Cundinamarca.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **18bbd0700e6cb010e21492c973bd99d71cc5d798a9d4697d6328d9633c3a5341**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 689 Ejecutivo de Alimentos de Jhon Espinel contra Luidmila Buitrago.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas DDB474 y que se encuentra en cabeza de la demandada. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, advirtiéndose lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 2280 de 2008.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las respectivas entidades bancarias a nombre de la demandada por cualquier concepto. **Por secretaria** realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

c. La parte actora deberá indicar el nombre de la empresa en la que labora la parte demandada.

d. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

e. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ed871881ffb9f543dd6f4b1b5359cb38d8885f77bb6a580085a3874ea9f7b**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 214 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Yeinsson Castro en contra de Erica Hernández.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de YEINSSON ARMANDO CASTRO CHAMBO en contra de ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JIM NIXON DIAZ HENAO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9afa6cde97df304ede0f7b66e33b3a148ad57446cee41f389b6d0e477ee0187**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 689 Ejecutivo de Alimentos de Jhon Espinel contra Luidmila Buitrago.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JOHN STEVEN ESPINEL BUITRAGO representado legalmente por el progenitor JHON JAIRO ESPINEL PATIÑO en contra de la señora LUDMILA BUITRAGO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.284.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$107.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.373.880,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$114.490,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.454.938,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$121.244,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.542.228,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$128.519,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.634.760,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$136.230,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.550.978,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2021, cada una por valor de (\$140.998,00) causadas y no pagadas.

1.8. PESOS M/CTE (\$,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 201, cada una por valor de (\$,00) causadas y no pagadas.

1.9. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2015, causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$107.000,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$343.470,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$114.490,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$363.734,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$121.244,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$385.554,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$128.518,00) causadas y no pagadas.

1.14. CUATROCIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$408.687,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$136.229,00) causadas y no pagadas.

1.15. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$281.994,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$140.997,00) causadas y no pagadas.

1.16. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA DIRLEY MOLINA RAMIREZ.

5.- RECONOCER a GINA DEL CARMEN CASTELON SALCEDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903c4bbfdab3869e9b7b26256703475055fdcf98e7022c15f8bd03910486840a**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0712 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Macias contra Alma Ortega.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ERNESTO MACIAS DIAZ, mediante apoderado judicial, en contra de ALMA ROCIO ORTEGA MEJIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JULIO CESAR CASTRO ZABALA como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f58754f6ad932146bc1fb111e71c1c0de4c05cf8b418421caedd2837760ee9**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Zorayda Mogollón contra José Bolívar.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ZORAYDA MOGOLLON GUARIN, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO BOLIVAR MARIN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora

5. RECONOCER a las profesionales en derecho SANDRA MILENA HERRERA PARRA y BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA como apoderadas de la actora, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc45c0a5bfc8c7a6eadefc8e2c5893ed8bb194d061f4acee13e01977cd4802**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0718 Unión Marital de Hecho de Nacianceno Vargas contra Norella Londoño y Otros y Herederos Indeterminados de Libia García (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por NACIANCENO VARGAS GARCIA contra NORELLA LONDOÑO GARCIA, HECTOR LONDOÑO GARCIA, YULIETH LONDOÑO GARCIA y GERALDINE VARGAS GARCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LIBIA MARIA GARCIA AGUIRRE.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de la causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA MELO POPAYAN como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992793694ffa13e65f1daa2e174aeb81950b774cbc19c19b9cdcde75248126b**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul
contra Angélica Montaña.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del
término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO
PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCOIS
PEQUERUL en favor de los menores de edad SEBASTIAN PEQUERUL
MONTAÑA, ESTEBAN PEQUERUL MONTAÑA y MANUELA PEQUERUL
MONTAÑA contra la señora ANGELICA MARIA MONTAÑA MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los
artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los
artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en
observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo
dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce al abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, para
que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537020f3e57d8afa44c3767fd5c0a3021febd851d599e2f4ee74f9d9d49e8cde**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0714 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Cano contra Algemiro Olarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se trata de matrimonio católico con sociedad conyugal vigente y de los hechos de la demanda no se desprende la existencia de una unión marital de hecho que diera origen a una sociedad patrimonial que requiera ser declarada.

2. Precise la solicitud de medida cautelar.

3. Apórtese copia legible de los documentos proferidos por la comisaria 8 y 11 de familia relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c346eaea823670296345663ca222bbb094210e82b1faaa2d722326b09f1434**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Luz Niño contra Edwin Pinzón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora LUZ STELLA NIÑO TAPIERO en representación del menor de edad CRISTIAN DAVID PINZON NIÑO contra EDWIN PINZON ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea paterna del niño CRISTIAN DAVID PINZON NIÑO, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad y por el medio mas expedito a la relación de parientes por línea materna aportados en la demanda (fl.5 anexo 01 expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7078b9419551ce26661575c19ca1449ab8d57dea2c3b8a266ac26a18a9691c**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02-C2 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. La inscripción de la demanda en el vehículo relacionado en solicitud visible en el folio 2 numeral 1., del anexo referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

2. Previo a decretar el embargo de dineros en las entidades bancarias solicitadas, por secretaria realícese un **oficio circular** a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado tiene dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas en el folio 2, numeral 2 del escrito antes relacionado, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ce9d3b212dc29f3a00c8f05548b2ab73888c35d4ed7449b850b413427e95b59**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 683 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mayra Fajardo en contra de Johan Albarracín.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 31 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MAYRA ALEJANDRA FAJARDO GUZMAN solicitó medida de protección su favor y en contra de JOHAN CAMILO ALBARRACIN CAICEDO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbalmente por parte del denunciado el 7 de enero de 2021. Por auto del 8 de enero de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en su contra, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de agosto de 2021, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra, por parte del accionado y con la sola comparecencia del denunciante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, entre estas, la ratificación de los hechos de violencia por parte de la denunciante, un cd que ésta aportó, en el que dicha autoridad manifestó que, se escuchaban malos tratos de él hacia ella. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*"

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no asistió, el artículo 9° de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de

Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ecec7e280a797f69962741628b8c2d2c5048c8b65f60834ca070d07a0378ed**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 687 Sucesión Intestada de Juan José Fandiño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que al causante únicamente le corresponde las 4/7 del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula No. 50S-199742 deberá especificarse el valor de la porción asignada.

b. Señalar el porcentaje que le corresponde al causante sobre el bien 156-50631 e indicar el valor de la porción que a éste le corresponda.

c. Indicar los motivos por los cuales relaciona el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-324102, teniendo en cuenta que el mismo no figura a nombre causante.

d. Indicar los motivos por los cuales relaciona el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-9054, teniendo en cuenta que el mismo no figura a nombre causante, solamente figura en la anotación No. 12 que se inició un proceso de pertenencia, pero no figura que el extinto ya sea propietario del bien.

e. La parte interesada deberá señalar donde se encuentran depositados los dineros señalados en las partidas séptima a la décimo primera del activo y la partida contenida en el numeral 2.7. de los bienes sociales por concepto de canon de arrendamiento, toda vez que el producto de las rentas debe distribuirse y si estos no se encuentran capitalizados no podrán inventariarse.

f. Acreditar la calidad de la cónyuge supérstite de NUBIA ESPERANZA GARCIA PAEZ.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae0173bc9c1a0ec0289b573c8a93f75c25472a53cacbdf122d8d250ce68c1f**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 553 Ejecutivo de Alimentos de Anyelina Martínez
contra Cristian Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **212d62aa82d279049a4318dbb898f65dce42e724ce8d856bc9705195ca7417e4**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0612 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yuri Santamaria contra Marcos Montiel

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37d6355305feb073cae106868d0fc7464f597c090794969cfe5955ab50f7a7**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 614 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Rincón contra Ramiro Rincón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4486d8127a6d642b0932fa08b0501d5b84a456bad1bd4aaa98949503fce2edac

Documento generado en 06/12/2021 07:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 531 Apelación de la Medida de Protección en favor de Oswaldo Barrera contra Alba Bernal.

Procede el Despacho a decidir el RECURSO DE APELACION a la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, el día 17 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El día 2 de agosto de 2021 la Comisaria avocó conocimiento de la medida, una vez valoradas las pruebas, profirió fallo el día 17 de agosto de 2021 e impuso medida de protección en favor del accionante, respecto de la cual la accionada manifestó su inconformidad.

La Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios a las partes, la accionada negó los hechos formulados en su contra y no se ordenó la práctica de otras pruebas, la autoridad únicamente tuvo en cuenta un cd que aportó la accionada e indicó *“se escuchan palabras soeces para con una tercera persona como lo es perra, hijueputa, más, sin embargo, en el audio se escucha donde la accionada se refiere al señor como guevon”*

Por lo anterior, si bien en el cd aportado por la accionada, la autoridad indicó que ésta le había dicho al accionante *“huevoón”* y que por ello se evidenciaba la violencia que sufría el accionante, sin tener en cuenta que aquel también agredía verbalmente a su pareja con palabras de grueso calibre, y aunque la demandada no solicitó medida de protección en su favor, la comisaria de familia de manera oficiosa pudo haber iniciado el trámite administrativo para protegerla, pues se observa que, entre las partes no hay una buena relación y mantienen conflictos familiares que perturban la armonía en el hogar.

Por lo anterior, la autoridad debió haber decretado la práctica de otras pruebas para verificar si efectivamente la accionada agredía al demandante, resultando escaso que se le condene, quien, por el solo de hecho de haber dicho una palabra incorrecta en contra del demandante, que, a lo mejor fue producto de la impotencia o rabia que sintió al sentirse agredida verbalmente por aquel.

De lo anterior, no se percibe que la accionada constituya una amenaza inminente en el hogar, por el contrario, se puede extraer que mantienen una relación con diferencias y desacuerdos, que, podría superarse con tratamientos terapéuticos, para afianzar la comunicación, la armonía y el respeto entre estos.

Por ello, se debe propender a buscar la unión familiar y no a distanciar sus lazos, y cabe decirse, que la judicialización de los conflictos familiares ayuda en muy poco o nada, a que la situación familiar se normalice y más en eventos como el presente, en el que, en efecto, puede verse que aunque la relación es distante y con desacuerdos, ello no quiere decir que la demandada sea un peligro en su hogar y la mejor forma de trabajar su familiaridad es con intervención terapéutica.

Así las cosas, si bien la medida de protección busca erradicar, prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, en este asunto no se evidencia que deba aplicarse la normatividad por hechos constitutivos de violencia.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, conminando únicamente a las partes a acudir a tratamientos psicoterapéuticos con el fin de afianzar y restablecer la comunicación y lograr una sana convivencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: CONFIRMAR el literal “b” del numeral primero, el cual también deberá ir dirigido al accionante. La Comisaría de Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar la sana convivencia entre éstos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d2603733013589f2908bd2f6cc4831d4b16e969b93528905707d1bbda8a6c**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y fue subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DANIELA TORRES MEDINA representada legalmente por la progenitora LILIANA PAOLA MEDINA GUERRERO en contra de JOSE VICENTE TORRES CANO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos provisionales fijadas en el auto admisorio de los meses de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de (\$1.200.000,00) excepto la del mes de septiembre que se libró por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 292 y 293 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado JORGE ELISEO MALDONADO FONSECA como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082564bf96cea9e55f7f4f9cefaaa8581886842326413ea02f94236b240d7599**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0671 Adjudicación de Apoyos de Martha Franco en favor de Jaime Franco.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 esto es adecuar las pretensiones de la demanda conforme la ley 1996 de 2019 teniendo en cuenta que los apoyos transitorios señalados en dicha normatividad perdieron eficacia para la fecha, indicando los tipos de apoyo que requiere la persona (se mantiene el escrito de la demanda inicial) y aportar igualmente la valoración de apoyos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 742dc2fa9d3b8caa27a4314856eea3b7cecf3fc861a827749edc180787b6c6f4

Documento generado en 06/12/2021 07:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0476 Designación de Guarda en favor del menor de edad Cristian Castro.

Previo a continuar con el trámite de ley, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la actora a fin de que aporte la relación de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia, dirección electrónica, número telefónico o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a031336a248cc24e6f0eb49d42dc2d8a71a64f64608bee80c48740991d29d**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0544 Ejecutivo de Alimentos de Luz Urbano contra
Gerardo Gonzalez.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo 05 del C2 del expediente digital de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del anexo referido. Límitese la medida a la suma de \$43.000.000 conforme lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre de 2021. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233b72b11eada4b477e0d2658e4612931972760ab9447b2bb233c4b0c774812**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art.8.

Po otra parte se observa que en el mensaje de notificación enviado al demandado se menciona que se libró mandamiento de pago dentro del Divorcio hecho que no corresponde al presente asunto, por lo anterior proceda a repetir la notificación conforme los lineamientos de la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33b1fe73fe5e9666465ecc42b72d42014b2d70ad5d7c0a783c5bb1976a5f0260**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00344 Custodia y cuidado personal de Camilo Martínez en favor de la menor de edad Danna Martínez contra Thalya Velásquez.

Visto el memorial anexo 07 del expediente digital, observa el despacho que el aviso enviado, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) a la demandada se le comunica inicialmente *que debe comparecer dentro de los cinco días siguientes* y en el renglón final *que puede contestar la demanda y remitirla directamente desde su correo electrónico al correo electrónico del juzgado* sin advertírsele que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente. De tal manera que en aras de evitar futuras nulidades proceda la parte actora a realizar la notificación de la demandada en legal forma, conforme la normativa mencionada.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por la demandada, en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 conforme lo solicitado en providencia inmediatamente anterior.

Se requiere a la Asistente social del despacho, a fin de que proceda a realizar la visita social a la parte actora y a la demandada una vez se aporte la notificación positiva.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37952b1154671b8591cc98197cf12c43d105121fd62159c556d067c80283209f**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 449 Sucesión Doble e Intestada de Luis Torres y María Grajales.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos, se oficiará a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Téngase por notificado de manera personal al heredero MIGUEL ANTONIO TORRES GRAJALES.

De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA al heredero MIGUEL ANTONIO TORRES GRAJALES y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éste al abogado *Reinaldo José Aponte Enciso*. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021282a2db2d8758108c2a60ad59da7e7c2201e770023e58265853eb9ed7ee13**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 151 Sucesión de María Páez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase por notificado de manera personal a DARIO ALFONSO PAEZ y se RECONOCE como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada NHORA MARCELA MENDOZA SANCHEZ como apoderada del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 22 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los abogados al correo electrónico juridicamb@gmail.com y orlandojimenezcamargo@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se

pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c6c84573d3ff927a1e12b64a7bc0f83143ea861d4658ebd1b23dab83ea091**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0647 Unión Marital de Hecho de Olga Ortiz contra Oscar Londoño.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora (anexo 08 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en anexo 08 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y aceptó las pretensiones más no los hechos expresados en la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 22 del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf90165a9932ed2414e36a4fe079e48a2711c1276854b0e5100b81e9c27659**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2021 – 0068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el anexo 12 del expediente en que se solicita aclaración del auto de fecha 31 de agosto del año en curso, advierte el despacho que en observancia a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. se encuentra fuera del término señalado para resolver lo que sería aclaración de la providencia.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021 en el que se le requirió para que aportara la certificación del envío de la notificación junto con los anexos enviados, esto es la demanda, sus anexos y el auto admisorio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el cual no se atendió en el escrito visible en el anexo 09 del expediente digital, toda vez que se aportó el aviso enviado al demandado en el cual se advierte que se le comunica al demandado que debe *comparecer al juzgado a notificarse personalmente* (folio 9 anexo referido) y en el inciso final del escrito nombrado aviso refiere que *la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente*. Aunado a lo anterior no se le informa al demandado los canales a través de los cuales puede comparecer al proceso.

De tal manera que en aras de evitar futuras nulidades proceda la parte actora a realizar la notificación del demandado en legal forma, conforme la normativa mencionada.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0548c39b826acf41077c1c5b032a9dc72ef3450a0f715eabde54c4ebd49aa**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0251 Privación de Patria Potestad de Alcira Muñoz contra Elizabeth Fierro.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el anexo 18 del expediente digital, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la notificación a la demandada corresponde a la dirección aportada por la EPS (folio 3 anexo 16) y como quiera que a folio 3 del anexo referido, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “DESCONOCIDO-DESTINATARIO”, se ordena EMPLAZAR a la demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, al demandado mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec187a9dd3d488639d75bb9f972479c25f052f0730b13b5af40b40b245a2f4**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

La abogada de la cesionaria presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó reelaborar el trabajo de partición, al señalar que, no se ha oficiado al Banco Davivienda para que informen si a nombre de la causante existen CDT, solicitud que resulta procede a fin de que haya certeza del activo herencial dejado por la extinta.

Por lo anterior, **por secretaria ofíciase** al Banco DAVIVIENDA a fin de que indiquen a este Despacho, si la causante constituyó CDT en su favor, en caso afirmativo, indíquese el monto actual allí depositado.

Una vez se allegue la comunicación de la entidad bancaria, los interesados deberán relacionar los montos depositados en el Banco Davivienda mediante escrito de inventarios y avalúos adicionales, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, escrito que fue comunicado a la poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b3bd3c3816f0be20511b978b8797ef061024fff8714fdd5ea01f2a51898ea**

Documento generado en 06/12/2021 07:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>